



|             |                                                        |
|-------------|--------------------------------------------------------|
| RADICADO:   | 08001-31-53-006-2021-00330-00                          |
| PROCESO:    | Acción de Tutela / Derecho de petición                 |
| DEMANDANTE: | RUBY ESTHER MORALES CAMACHO                            |
| DEMANDADO:  | JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES |

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 09 de diciembre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. OBJETO**

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora RUBY ESTHER MORALES CAMACHO en contra del JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES por la presunta vulneración de sus derechos fundamental de petición.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

1. Relata la accionante que, a través de las líneas telefónicas, dispuestas para atención al público, solicitó información del proceso en mención, para lo cual le informaron el cobro de unos títulos, y que le dieron la opción de solicitar información a través de whatsapp, sin embargo, manifiesta que no le dieron razón alguna. Afirma que en más de cuatro ocasiones estuvo en las instalaciones del Juzgado sin que fuese atendida. Que, de igual forma, en dos ocasiones dirigió solicitudes a través de los correos oficiales, recibiendo una respuesta automática por parte de ellos.
2. Manifiesta que el demandante del proceso en mención, mediante oficio de fecha 2 de noviembre de 2021 remitió al juzgado accionado la terminación por pago total de la obligación sin que hasta la presente haya un pronunciamiento sobre el mismo.

**3. PRETENSIONES**

El accionante pretende que se amparen su derecho fundamental petición, y que en consecuencia se ordene al juzgado accionado a que en un término 48 horas resuelva las peticiones instauradas ante su despacho y declare la terminación del proceso y levantamiento de todas las medidas cautelares a que haya lugar.

**4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE:**

| Nombre                                                             | Tipo de intervención | Fecha de notificación | Forma              | ¿Rindió informe? |
|--------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------------------|--------------------|------------------|
| JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSASY COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA | Accionado            | 25-11-2021            | Correo electrónico | No.              |

## **5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.**

### **Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.**

Se le remitió vía correo electrónico copia del auto admisorio y traslado de la tutela, sin embargo, no se recibió informe alguno.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia y legitimación**

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la autoridad judicial accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

### **6.2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si el juzgado accionado ha vulnerado o amenaza el derecho fundamental de petición de la accionante

### **6.3. TESIS**

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se denegará por improcedente la acción de tutela conforme pasa a exponerse.

### **6.4. PREMISAS JURÍDICAS.**

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en el que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

#### **6.4.1. Derecho de petición:**

Importante es recalcar que el derecho de petición no procede para toda clase de situaciones frente a un autoridad judicial. La obligación de atender las solicitudes debe sin duda atenderse, pero sometiéndose a las reglas prefijadas por el ordenamiento procesal. Esto es lo que nos recuerda la sentencia T - 394 del 2018:



*“(…) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (…)”<sup>1</sup>*

Ahora, no todas las solicitudes se refieren a unas circunstancias propias de un proceso judicial, por eso se han distinguido ciertas reglas a observar. La misma sentencia citada nos recuerda que los límites del alcance del derecho de petición está sometido a la naturaleza de la petición. Se distingue aquellas referidas a actuaciones estrictamente judiciales y las ajenas al proceso e impulsos procesales que sí deben guardar coherencia con las reglas generales que rigen el derecho de petición bajo los parámetros de la ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes con la reglamentación del derecho de petición.

Adicional conviene transcribir las siguientes consideraciones:

*“(…) este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. “Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial (…)”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T - 394 del 2018. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Septiembre 24 del 2018.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T - 267 del 2017. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Abril 28 del 2017.

## **6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES.**

**6.5.1.** Pues bien, en el asunto conceto, se tiene que son circunstancias que se encuentran acreditada en el plenario constitucional las siguientes:

Que la accionante, señora RUBY ESTHER MORALES CAMACHO funge como demandada al interior del proceso ejecutivo con radicación No. 8001-41-89-001-2018-0624-00, que cursa en el JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (accionando), que con fecha del 2 de noviembre del 2021 radicó un acuerdo de terminación suscrito en coadyuvancia con quien figura como demandante en dicho proceso, sin que hasta la fecha se haya remitido pronunciamiento alguno por parte de la autoridad judicial accionada.

**6.5.2.** Pues bien, antes de entrar a discurrir sobre el fondo del presente asunto, deviene necesario distinguir esas dos situaciones que se plantearon desde las premisas jurídicas. Así, el sub examine si bien la parte accionante elevó una petición relacionada con el proceso ejecutivo singular con radicación 08001-41-89-001-2018-0624-00, que actualmente se tramita en el Juzgado accionado debe recalcar, que lo peticionado, tendiente a que se decrete la terminación de dicho proceso y se proceda con el levantamiento de unas medidas cautelares, es un asunto que debe ser pedido mediante el respectivo impulso procesal, bajo las reglas del procedimiento civil y por ende, sujetar a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto. Motivo este por el cual deviene en improcedente el amparo de derecho fundamental solicitado por la accionante.

Circunstancia esta que inviabiliza la prosperidad de la presente acción de tutela conforme a las subreglas que para el efecto ha decantado la jurisprudencia de la Corte constitucional.

Corolario de lo expuesto, y en cuanto al problema jurídico planteado, la respuesta es negativa, toda vez que conforme a las evidencias incorporadas al presente expediente constitucional la autoridad judicial deviene que se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, más allá que resulte reprochable el actuar omisivo de la autoridad judicial accionada quien no atendió el requerimiento constitucional, ante lo cual se exhortará a que dentro de un plazo razonable y respetando las respectivas prelacións resuelva sobre las actuaciones judiciales que suscitaron la presente acción tutelar.

## **6.6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** DENEGAR por improcedente la solicitud de amparo constitucional invocada por la parte accionante, lo anterior en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.



**Segundo.** Exhortar al JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES a que dentro de un plazo razonable y respetando las respectivas prelacións resuelva sobre las actuaciones judiciales que suscitaron la presente acción tutelar.

**Tercero.** Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

**Cuarto.** De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

**JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ**

